



SECRETARIA AL DESPACHO
Rad. 2021 00401 00

Informando que nos correspondió la demanda radicada bajo el número 2021 00401. Ordenar.

Aguachica, 3 de septiembre de 2021

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CREDISERVIR

Demandado: ANGELICA PATRICIA MOLINA CONTRERAS Y MARTHA LUCILA CONTRERAS

Radicado: 20 011 40 89 001 2021 00401 00

Una vez revisado el contenido de la demanda en referencia, se observa que el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se indicó en el cuerpo del poder, de forma expresa, el correo electrónico del apoderado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, es decir, la parte demandante no lo manifiesta en el texto del poder.

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección de correo electrónico, así mismo se le requiere al apoderado que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Igualmente, se advierte que, en el acápite de los hechos, aduce el apoderado de la parte demandante que actúa en calidad de endosatario en procuración; sin embargo, se allega poder especial otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante, razón por la cual considera el despacho que no hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos para ser admitida esta acción, deviene obligatoriamente la **INADMISIÓN** de la demanda dadas las razones anteriormente anotadas, acorde con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ